



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

153
SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

Ibagué, ventidós de abril de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS Demandante/Solicitante/Accionante: JOSE OMAR ALDANA FERREIRA y ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA Demandado/Oposición/Accionado: SIN</p>

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores JOSE OMAR ALDANA FERREIRA y ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 14.305.078 y 38.270.046 respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los dos fracciones de terreno denominados registralmente FINCA LA PRIMAVERA, con folios de matrícula inmobiliaria No 355-56436 y 355-56996, los cuales hacen parte de un globo llamado catastralmente como LA PRIMAVERA, identificado con código catastral 01-0024-0023-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió las Resoluciones No. RI 1539 y RI 1540 del 19 de octubre de 2015, designando para tal fin a los doctores ANDRES LEONARDO BARRIO TORRES y como suplente a la profesional del derecho MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de las fracciones del predio identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 22



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

IV. HECHOS

1.1.- Que el señor TEODORO ALDANA, padre de los solicitantes, en su calidad de ocupante, explotaba el predio LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda Santa Rita la Mina en el municipio de Ataco-Tolima, a partir de 1974, por compra de mejoras que le hiciera al señor OLIVERIO OSPINA ZAMBRANO.

1.2.- Que la relación agraria sostenida entre los solicitantes y el terreno, inició desde hace aproximadamente 35 años, cuando su señor padre TEODORO ALDANA, les donó el predio LA PRIMAVERA; lapso desde el cual los donatarios decidiendo dividir el fundo, a fin de ejercer la exploración directa de las porciones de tierras asignadas.

1.3.- Bajo el anterior hecho, los reclamantes en uso de sus facultades, cada uno explotó, las fracciones de tierra, junto con sus respectivas familiar, con plantaciones de yuca, plátano y café.

1.4.- Que la naturaleza del predio fraccionado es baldía, toda vez que la UAEGRTD, acudió a las diferentes autoridades, a fin de establecer su procedencia, encontrando que el fundo pretendido, no cuenta con antecedentes registrales, por ello la Unidad procedió a realizar los respectivos levantamiento topográficos, de cada uno de los fragmentos procurados, precisando que el lote ocupado por la señora ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, abarca un área de 11,3933 hectáreas, y el terreno explotado por el señor JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, corresponde a 30, 2454 hectáreas, reitera que la anteriores fracción pertenecen a un predio de mayor extensión denominado LA PRIMAVERA con código catastral 00-01-0024-0023-000.

1.5.- Que atendiendo el anterior levantamiento topográfico, la UAEGRTD procedió a realizar el respectivo proceso de apertura de folios de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos, para cada fundo, a fin de tramitar la presente acción, correspondiéndole a la fracción de la señora ROSA ELVIRA ALDANA el folio N° 355-56996, y para el señor JOSE OMAR ALDANA el folio 355-56436.

1.6.- Respecto al desplazamiento vivenciado por cada solicitante, refiere que el señor JOSE OMAR ALDANA FERREIRA y su familia, abandonaron el predio y la vereda en el año 2002, mientras que la reclamante ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA y su familia, lo efectuaron en el año 2007, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que los solicitantes desertaran de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.7.- En la actualidad los titulares de la acción en trámite y su núcleo familiar, recuperaron el control de los fundo pretendidos, pero carecen de seguridad jurídica.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

154
SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, los señores ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA y JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de ocupante de los predios denominados LA PRIMAVERA con folios de matrícula inmobiliaria N° 355-56436 y 355-56996, los cuales hacían parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como LA PRIMAVERA, identificado con código catastral 00-01-0024-0023-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, y que los mismos le sean formalizados a través de la adjudicación de terrenos baldíos.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de las fracciones denominadas LA PRIMAVERA, ubicadas en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 29 de septiembre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.

1.5.- Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

1.6.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.7.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de los reclamantes.

1.8.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 18 de enero de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de los solicitantes, y de los señores ABRAHAM ALDANA GUARNIZO, ARACELI CUTIVA SERRANO y FERMIN LASSO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

**Radicado No.
73001312100220150023400**

1.9.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

El doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como ser víctima de abandono forzado, y la ocupación ejercida por los reclamantes, sobre el pretendido predio, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de derechos territoriales de las víctimas y su núcleo familiar, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

1.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que acreditado se encuentra el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como su calidad de ocupante.

Igualmente sostiene que aparece acreditado el desplazamiento de los señores JOSE OMAR ALDANA y ROSA ELVIRA ALADANA, en los años 2002 y 2003, generando el desprendimiento de los fundo a restituir, haciendo entonces lo anterior que al existir la condición de víctima, la calidad de ocupante, agotada la composición procesal, sin oposición alguna, resulta viable la restitución.

Consecuentemente, respecto al vínculo jurídico de los solicitantes, establece *"categóricamente que se trata de un predio que carece de antecedentes registrales, aunque cuenta con cédula catastral"*, que la *"explotación por parte de los SOLICITANTES, tiene su origen en la donación que hiciere su padre del terreno; acordando entre estos, la parte de explotación, correspondiéndole una fracción a cada uno"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

**Radicado No.
73001312100220150023400**

Cita un fallo proferido por este despacho en el cual se restituyó y formalizó un predio a pesar de que el solicitante era poseedor de un predio rural, por cuanto sumadas la extensión de los dos predios no se excede el área establecida en la UAF y los solicitantes eran personas de escasos recursos y habían dedicado su trabajo al agro y por las situación de violencia se han visto afectados.

Concluye el Ministerio Público, emitiendo concepto favorable a las pretensiones de los solicitantes, puesto que considera que de acuerdo al material probatorio se demostró la calidad de víctima de los señores JOSE OMAR ALDANA y ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, la relación jurídica con el predio segmentos de predio que conforman el predio denominado "LA PRIMAVERA" y su plena identificación.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y, S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

**Radicado No.
73001312100220150023400**

convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA y JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de dos fracciones de terreno que hacen parte del predio que denominan "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima; del cual son ocupantes, terreno que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietarios.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre los predios tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

**Radicado No.
73001312100220150023400**

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

victima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En su declaración de parte la señora ROSA ELVIRA ALDANA, refiere que " cuando nosotros nos desplazamos para el Ataco fue en el 2007, nos desplazamos hacia el pueblo, porque nosotros no nos desplazamos en el 2002, porque nos dio mucho miedo de irnos de la casa, no teníamos donde llegar, entonces nosotros nos quedamos, en el 2007 si tuvimos un problema que tuvimos que irnos porque en la casa de un vecino mío el ejercito mató a un guerrillero, una noche lo mataron y entonces nosotros oímos la balacera y entonces, al otro día apenas amaneció, cogimos las dos niñas y nos fuimos, y fuimos a Bogotá , llegamos a Ataco y de allá para Bogotá, allá duramos un mes, por qué mi esposo no pudo conseguir trabajo..., que ella no podía salir porque se perdía, entonces yo medio mucho aburrimiento me sentía como en una jaula, yo no sabía ni leer, entonces dije nos regresamos para el Ataco nuevamente, no todo eso había todavía mucha guerrilla..., y en el 2008 si nos regresamos a la finca..., la casa se estaba cayendo, eso no había nada, el cafetal estaba seco, después con una ayuda de Estado construimos con ladrillo unas piezas, y ahora vivimos ahí".

Por su parte el señor JOSE OMAR ALDANA, señala que " el desplazamiento fue en el 2002, fue para municipio de Ataco, por motivo por temor del conflicto armado ejercito y guerrilla que era lo que operaba por esos lados, nos dio miedo esa aviación, que de pronto nos pasara algo, entonces nos desplazamos, llegamos al caso urbano de Ataco, duramos 5 meses, ahí aguantando, porque uno del campo que, ahí dejamos los animalitos botados, como campesino que he sido, por ahí busque a unos amigos, que me dieran el jornal para sostener a la familia, así estuve guadañando, después le dije a la mujer que nos fuéramos para el campo, porque estábamos aguantando hambre, andábamos con mi mamá y papá también..., en cuanto a mi hermana, ella se desplazó después porque dijo yo me aguanto aquí, pero después hubo un problema con unos guerrillos. "

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, los señores FERMIN LASSO y ABRAHAM ALDANA GUARNIZO " sobre el desplazamiento ellos fueron desplazados en el 2000, algunos regresamos en una época, otros en otra, me parece que retornaron en el mismo año del 2002", " que el desplazamiento de JOSE OMAR fue en el 2002, que en esa vez salió en el masivo y que ROSA ELVIRA se aguantó porque estaba criando a unos chinos, y se aguantaron el golpe en esos días, pero cuando hubo un enfrentamiento y le cayeron a unos guerrilleros a una finca como a unos 30 minutos de la finca de ellos, ahí si se llenaron de pánico, porque dijeron que se iba a complicar la situación en la región, ahí se desplazaron en el 2007 y regresaron en el 2009 y es donde están viviendo ahora."

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima de los solicitantes, pues con las probanzas queda establecido que se desplazaron de la vereda Santa Rita La Mina, junto con sus familiares.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada, estableciéndose que los solicitantes padecieron dos desplazamientos uno en el 2002 y otro en el 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctimas con los predios a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a los señores ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA y JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, con las fracciones de terreno que conforman el inmueble LA PRIMAVERA, es de OCUPANTES; atributo que adquieren hace aproximadamente 30 años, cuando su padre TEODORO ALDANA, les donó informalmente los segmentos pretendidos, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Ahora bien, como quiera que se procura por la formalización de terrenos baldíos, indispensable resulta el análisis de la naturaleza de las fracciones identificadas y la relación agraria de los solicitantes con los mismos.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble que los solicitantes denominan "LA PRIMAVERA", como las fracciones que se pretenden restituir, no presentan antecedentes registrales, por lo que se hizo necesario dar apertura a los folios de matrícula 355-56436 y 355-56996, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, a lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica de los terrenos procurados, más cuando estos se encuadran dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996⁴

⁴ "... PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transgida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, los cuales fueron deducidos de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que se procederá a su verificación de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Los anteriores preceptos, han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y esta instancia, que obran en los expedientes, tal y como se relaciona a continuación:

ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, refiere en su declaración de parte, haber adquirido el predio pretendido, "desde que su papá falleció", al preguntársele que si al momento de desplazamiento

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

ya le habían entregado el predio, respondió que *"desde hace tiempo su mamá le había que ese predio era de ellos... que el hermano cuando se desplazó el ya vivía en la parte de él..., pues el papá en vida le había dado un pedazo de cafetal...";* en cuanto a los actos de explotación, la reclamante señala que *"ella vivía en la finca del esposo, pero que para esa época ella ya explotaba el predio junto con su esposo e hijos..., yo lo explotaba con cultivo de plátano, yuca y café, mi hermano cultivaba lo mismo..., cuando retornamos al predio no encontramos nada..., reactivamos la tierra con los mismo cultivos, haciendo un préstamo en el banco, para sembrar nuevamente café..., la explotación la hacemos en una parte del predio..., yo ahora no tengo animales..., para el consumo están las gallinas y un marranito, los mangos, las guayabas, la yuca, los plátanos, eso es para la casa, por queso no se puede vender nada de eso, lo único que vendemos es el café..., que cada año se saca una carga de café, pero hasta el momento no ha sacado nada porque estaban muy pequeños los palitos..., que en el predio de mi hermano está la vivienda que era de mi papá..., en la parte mía no hay casa."*

Por su parte JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, manifiesta que la explotación en el fundo procurado, se dio *"desde que su papá estaba en vida, pues el dijo que eso era para nosotros, y por eso lo explotábamos con ellos..., cuando yo tenía 25 años mi papá nos dijo cojan eso háganse cargo, junto con mi hermana ROSA ELVIRA..., yo creo que como hace 30 años..., después nosotros dividimos eso, y como ella tenía una casa cerca ella cogió una parte y yo cogí otra..., yo siempre lo he explotado sembrando yuca y plátano, y mi hermana igual..., yo explotaba una parte del predio, lo que se podía trabajar, porque el resto es sabana, yerba, loma..., yo lo exploto menos de la mitad..., cuando retorné primero que mi hermana, los predios estaban abandonados, no había sino rastrojo, en mi predio había vivienda, vivía en la misma, mi hermana vivía en un racho viejo a la par del predio que le tocó, mi casa es una de bareque de dos alcoba y una cocina..., hay luz desde hace un año y agua de las quebradas..., de ingresos, recibo de la finca 30 mil pesos, del resto subsisto del jornaleo."*

Los declarantes ABRAHAM ALDANA GUARNIZO y FERMIN LASSO, revelan frente a este punto que la explotación ejercida por los reclamante se surtió, *"desde que ellos nacieron allí, y después de que su padre falleció, hace como 12 años atrás, cultivando café, yuca, plátano, y el resto son cañeros... cada uno en su porción, que no tiene animales, pero tuvieron, los cuales le tocó vender por enfermedades, necesidades y el tema de la violencia..., que toda la vida han tenido los mismo cultivos..., que el café es para vender y el plátano es para el consumo..."*

Se tiene entonces, que los señores ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA y JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, cumplen con este requisito, en tanto que han explotado agrícola y comercialmente el bien por más de 15 años, los segmentos de tierra no presenta afectación o riesgo alguno para vivir, y los reclamantes no han ejercido cargos públicos que impida su adjudicación.

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a este requisito, el despacho advierte que si bien el artículo 72 de la ley 160 de 1994, y su decreto reglamentario, 2664 de la misma anualidad, establecen la prohibición de efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros **predios rurales** en el territorio nacional, por otro lado el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

decreto 982 de 1996, que modifica el decreto 2664 de 1994, en su artículo décimo primero establece:

"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario". (fuera de texto)

Atendiendo la normatividad anterior, es necesario verificar la Resolución No. 041 de 1996 a través de la cual determina la extensión de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, que para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Falan, Ibagué, Libano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Ahora bien, durante el trámite procesal, se pudo establecer que la señora ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA y su esposo JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, ostentan la calidad de propietarios del predio "PASTALITO", por adjudicación que le hiciera este despacho a través de una solicitud de Restitución de Tierras, el cual cuenta con una prolongación de terreno de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, al ser sumada la extensión del predio anteriormente relacionado con el fundo reclamado, nos da la medida de 13 Hectáreas con 2902 Mts, área esta que no supera la extensión de la UAF, determinada para la zona en particular.

Al respecto conviene precisar, que lesivo resultaría para la reclamante no adjudicar el predio en litigio, pese a que ostente la calidad de propietaria de otro inmueble, o por cuanto su extensión se encuentra por debajo de la UAF, pues en las declaraciones recepcionadas, se logró establecer que en el inmueble "PASTALITO, se ubica su vivienda construida en bareque, la cual consta de dos habitaciones y una cocina, y que su sustento económico, se percibe de lo que produce el fundo objeto de restitución y de lo que su cónyuge logra conseguir se su trabajo en el campo.

En ese orden de ideas, no existe un detrimento significativo, en tanto que la reclamante, no es un sujeto hacendado con privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otra índole, que pueda deducirse propósitos de concentración de la propiedad. Por el contrario, demuestra arraigo por la tierra, cultivo, así como que su mayor enseñanza de supervivencia es la vida en el campo,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

no titularle o no permitirle la explotación de estos predios sería quitarle su único medio de subsistencia.

Paralelamente, satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues se advierte que la reclamante devenga parte de su sustento económico de los producido en su predio, explotándolo económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano, café y yuca.

Así empieza a conjeturar este juzgador, que el terreno en estudio junto con el alegado como propio, apenas si contribuyen para solventar las condiciones de vida de la solicitante y su núcleo familiar, que actualmente se compone de su compañero permanente y su mamá, habida cuenta que la explotación de los mismos no puede realizarla en condiciones técnicas y de productividad medianamente adecuadas.

Por ello el Despacho concluye que no acceder a la restitución, traería consigo enormes consecuencias a la víctima, toda vez que quedaría sin sustento económico, le cercenaría el imperceptible patrimonio conformado durante largos años de ocupación y explotación del predio solicitado y en últimas, les afectaría su proyecto de vida que aunque no garantiza condiciones dignas, sí les permite unas condiciones mínimas de existencia.

Así las cosas, no es otro el camino a tomar que ordenar a la entidad competente, que profiera el acto administrativo de adjudicación de la fracción de predio a la que se denominará LA PRIMAVERA, a favor de la señora ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA y su cónyuge JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE.

Ahora bien, respecto de las pretensiones del señor JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, es de resaltar que si bien cumple con todos los requisitos para adjudicarle la fracción de terreno que hace parte del inmueble que denominan "LA PRIMAVERA", no puede pasarse por alto, que la extensión del terreno procurado, supera notablemente la UAF, pues como ha quedado establecido este tiene **TREINTA HECTAREAS CON DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (30,2454 Has)**, cuando el máximo permitido son **DIECISIETE HECTÁREAS (17 Has)**, por lo que este estrado judicial, debe resolver, si se ordena adjudicar la totalidad de la fracción de tierra, que dice ocupar el señor ALDANA FERREIRA, o por el contrario se limita a la UAF señalada para dicha localidad.

Como se determinó con antelación, la Resolución No. 041 de 1996 del INCODER, estableció como extensión de la Unidad Agrícola Familiar, para el municipio de Ataco, áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m., el rango de 11 a 17 hectáreas, pretendiéndose la adjudicación de un área superior a 30 hectáreas.

En la declaración que se recepcionara este manifestó: *"yo siempre lo he explotado sembrando yuca y plátano, y mi hermana igual..., yo explotaba una parte del predio, lo que se podía trabajar, porque el resto es sabana, yerba, loma..., yo lo exploto menos de la mitad..."*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

El fin o propósito de adjudicar un terreno baldío, no es otro que el aprovechamiento del mismo, es decir, que el campesino o lugareño, tenga la posibilidad de explotarlo de manera tal que produzca los alimentos necesarios, para su subsistencia y la de su núcleo familiar, designio que se cumple a cabalidad si se adjudica la extensión de 17 hectáreas establecidas como máximo de la UAF, siempre y cuando dicha adjudicación vaya acompañada de la orientación, acompañamiento y asesoría de la institucionalidad, conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta las características del predio y la explotación que sobre el mismo ha realizado el solicitante.

Así pues, esta oficina judicial atendiendo la normatividad agraria, las declaraciones practicadas, de las cuales se deduce la porción de heredad explotada, la vocación agrícola y la composición familiar actual de la víctima; ordenará que se formalice a favor del mismo y su compañera permanente, la extensión de **17 hectáreas de la porción procurada**; para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras, previo acuerdo con la víctima, establecerá la porción del terreno de mayor productividad y aprovechamiento (17 Hectáreas), dentro de las treinta (30) que se solicita en restitución en favor del señor ALDANA FERREIRA, llevando a cabo la georeferenciación, alinderación y levantamiento topográfico, para obtener la plena identificación de la misma, documentación que remitirá a la Agencia Nacional de Tierras, para que emita el acto administrativo de adjudicación y a este despacho para llevar a cabo el control pos- fallo.

4.1.3 EN CUANTO AL SUBSIDIO DE VIVIENDA

En este petitorio de asignación del subsidio de vivienda, para el caso de la señora ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, no es procedente acceder al mentado beneficio, atendiendo que la solicitante, ya fue acreedora del mismo en la sentencia calendada 03 de junio de 2015 dentro de la solicitud 730013121001201500065, por lo tanto es el operador que asigne la gerencia del Banco Agrario quien previa concertación con la víctima determinará el inmueble en que se aplica dicho subsidio.

En tanto que para el señor JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, es aplicable en toda su extensión dicho beneficio.

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas en contra de los solicitantes, sumado a ello los reclamantes explotan y ocupan las fracciones de terreno, y en la actualidad, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

**Radicado No.
73001312100220150023400**

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUE L V E:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, su compañero permanente JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificados con C.C. 38.270.046 y 5.962,735, y JOSE OMAR ALDANA FERREIRA y su compañera permanente SIXTA TULIA GULUMA NAGLES, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.305.078 y 28.612.402 respectivamente, y a los demás miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, su compañero permanente JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificados con C.C. 38.270.046 y 5.962,735, y JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, su compañera permanente SIXTA TULIA GULUMA NAGLES, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.305.078 y 28.612.402 respectivamente, y a los demás miembros de su núcleo familiar, que lo conformaban al momento del desplazamiento.

TERCERO: DECLARAR que los señores ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, su compañero permanente JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificados con C.C. 38.270.046 y 5.962,735, han demostrado tener la OCUPACION, sobre una porción de terreno rural denominado registralmente LA PRIMAVERA, con folio de matrícula inmobiliaria 355-56996, quien cuenta con una superficie de 11 hectáreas y 3933 Mts, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como LA PRIMAVERA, identificado con código catastral 00-01-0024-0023-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima; respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

LA PRIMAVERA

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGN. COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	15	885233.9542	864899.3156	3°33'27,143"N	75°17'36,148"W
	18	885080.0382	864948.5563	3°33'22,136"N	75°17'34,546"W
	31	885392.9672	864626.9179	3°33'32,307"N	75°17'44,979"W
	33	885273.4073	864447.3793	3°33'28,408"N	75°17'50,79"W
	42	885072.8260	864496.8043	3°33'21,882"N	75°17'49,18"W
	50	885318.7053	864673.4728	3°33'23,382"N	75°17'43,459"W
	89	885077.3482	865041.1277	3°33'20,425"N	75°17'31,545"W
	82	884966.3308	865077.1649	3°33'18,44"N	75°17'30,375"W
	80	884972.3472	865134.6297	3°33'18,639"N	75°17'28,514"W
	90	885078.7303	865062.5144	3°33'22,098"N	75°17'30,654"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

**Radicado No.
73001312100220150023400**

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 33, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado en cerca, hasta llegar al punto No. 31, colindando con el predio del señor BERNARDO ALDANA con una distancia de 218.787 metros . Se continua, en sentido general suroeste alinderado por la quebrada volcanes de por medio, hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio del señor DAGOBERTO SAENZ con una distancia de 333,413 metros .
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 15, en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado en cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio del señor JOSE ENRIQUE PRADA con una distancia de 186,241 metros . Se continua, en sentido general sureste alinderado en cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 90, colindando con el predio del señor EMPERATRIS ALDANA con una distancia de 145.925 metros . Se continua, en sentido general sureste en línea recta alinderado en cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80, colindando con el predio del señor EMPERATRIS ALDANA con una distancia de 128,522 metros .
SUR:	Partiendo desde el punto No. 80, se sigue en sentido general noroeste en línea recta alinderado con una ceca de por medio, hasta llegar al punto No. 82, colindando con el predio del señor YAMID ORTIS con una distancia de 53.788 metros , desde este punto, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con la vía de por medio, hasta llegar al punto No. 42, colindando con el predio del señor JOSE OMAR ALDANA con una distancia de 692.134 metros .
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 42, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con la vía de por medio, hasta llegar y cerrar con el punto No. 33, colindando con el predio del señor BERNARDO ALDANA con una distancia de 225.753 metros .

CUARTO: DECLARAR que los señores **JOSE OMAR ALDANA FERREIRA**, y su compañera permanente **SIXTA TULIA GULUMA NAGLES**, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.305.078 y 28.612.402 respectivamente, han demostrado tener de manera parcial la OCUPACION, sobre una fracción de tierra al que este despacho le denomina como LA PRIMAVERA 1 y que por orden de la Unidad de Restitución de Tierras se le abriera el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56436, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como LA PRIMAVERA, identificado con código catastral 00-01-0024-0023-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

QUINTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor de **ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA**, su compañero permanente **JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE**, identificados con C.C. 38.270.046 y 5.962,735 y **JOSE OMAR ALDANA FERREIRA**, su compañera permanente **SIXTA TULIA GULUMA NAGLES**, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.305.078 y 28.612.402 respectivamente, en relación con la fracciones de terreno denominadas "LA PRIMAVERA" y LA PRIMAVERA 1; **de manera parcial (17 Hs)**, con folio de matrícula inmobiliaria 355-56996 y 355-56436, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como LA PRIMAVERA, identificado con código catastral 00-01-0024-0023-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de-2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto de la fracción de terreno denominado LA PRIMAVERA, la cual cuenta con una extensión de ONCE HECTAREAS CON TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS(11, 3933 Has) a nombre de **ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA**, su compañero permanente **JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE**,

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 18 de 22



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

**Radicado No.
73001312100220150023400**

identificados con C.C. 38.270.046 y 5.962,735 respectivamente, lo cual comunicara para lo pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adjuntando la correspondiente resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Tolima, que dentro del término de 20 días, después de cobrar ejecutoria la sentencia, previa concertación con el señor OMAR ALDANA FERREIRA, proceda a llevar a cabo el levantamiento topográfico, georeferenciación y alinderación, sobre un área de terreno de DIECISIETE HECTÁREAS (17 Hs), que ofrezca la mayor productividad, respecto de la fracción de terreno solicitado en restitución y que se denominara en esta sentencia como LA PRIMAVERA 1, una vez hecho lo anterior, los remitirá a la Agencia Nacional de Tierras, para que dentro del término improrrogable de un mes después de recibida la documentación, esta entidad, profiera el acto administrativo de adjudicación sobre el citado predio, lo cual comunicara para lo pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adjuntando la correspondiente resolución.

De igual manera la Unidad allegara a este despacho los citados instrumentos, para llevar a cabo el control pos-fallo.

OCTAVO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56996 y 355-56436, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, actualice en los citados folios, los nombres, linderos y extensiones de los fundos restituidos. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

NOVENO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56996 y 355-56436, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES de las fracciones prediales denominadas LA PRIMAVERA y LA PRIMAVERA 1, cuyas áreas verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y el que establezca la Unidad en el caso del señor JOSE OMAR ALDANA, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia,

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 19 de 22



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

UNDÉCIMO: Comoquiera que los solicitantes los señores JOSE OMAR ALDANA FERREIRA y ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, se encuentran actualmente ejerciendo actos de señorío sobre los heredades tantas veces relacionadas, identificados en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de esta providencia, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

DUODÉCIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Santa Rita La Mina, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMOTERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

DECIMOCUARTO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que aten a los predios.

DECIMOQUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 20 de 22



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No.80

Radicado No. 73001312100220150023400

DECIMOSEXTO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOSEPTIMO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Santa Rita La Mina, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMOCTAVO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características de las fracciones de terreno denominadas LA PRIMAVERA y LA PRIMAVERA 1, como quiera que a la señora ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, se le otorgó dicho beneficio en la solicitud No 730013121001201500065, la Unidad estudiará la posibilidad de implementar el proyecto de manera unificada, toda vez que los terrenos son colindantes.

DECIMONOVENO: Otorgar a los señores JOSE OMAR ALDANA FERREIRA, y su compañera permanente SIXTA TULIA GULUMA NAGLES, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.305.078 y 28.612.402 respectivamente, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado en esta sentencia como LA PRIMAVERA 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.80

Radicado No.
73001312100220150023400

VIGÉSIMO: NEGAR el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL a la señora ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA, identificada con C.C. No. 38.270.046, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Como quiera que la restitución y formalización de la fracción de terreno denominada como PRIMAVERA 1, se llevó a cabo de manera parcial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, remítase el expediente en consulta al Honorable Tribunal de Bogotá Sala de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez